



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3505/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3505/2019**, interpuesto en contra de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravio del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	11
IV. Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

ANTECEDENTES

I. El quince de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000200819, a través de la cual solicitó de manera desglosada año por año, a partir del 2007, sobre qué temas hacen solicitudes las mujeres a los institutos de salud pública (expresado en porcentajes).

II. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir la respuesta a su solicitud de información, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2203/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:



- Que mediante el acuerdo número 0383/SO/06/-04/2011, aprobó el uso del Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información (SICRESI) para allegarse del número de solicitudes que recibe cada Sujeto Obligado, así como el estatus en el cual se encuentran, la temática e información socio demográfica de las personas que realizan las solicitudes. Esta información debe de ser capturada por los Sujetos Obligados cada tres meses, con el propósito de que la Dirección Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) esté en posibilidad de recopilar la información, procesarla, analizarla y emitir informes respecto de estas.

En atención a lo anterior, proporcionó un archivo Excel con lo solicitado por el ciudadano, en lo que corresponde a “De 2007 a la fecha, dividido por año, sobre las temáticas en que han versado las solicitudes de información hechas por mujeres a los sujetos obligados (expresado en porcentajes”.

Al presente oficio de respuesta el Sujeto Obligado anexo:

- Un archivo en formato Excel, que contiene la información requerida de manera desglosada año por año, y en porcentajes, sobre las temáticas en que han versado las solicitudes de información hechas por mujeres a los sujetos obligados.

		Secretaría de Salud													
Temática		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019-I	Total
Programática, presupuesto y financiero	SIP	13	16	33	32	46	54	56	14	29	25	17	37	0	372
	% columna	13.7%	8.0%	12.0%	7.8%	10.6%	13.9%	11.4%	3.0%	4.8%	5.5%	3.1%	7.5%	0.0%	7.6%
Regulatorio	SIP	0	6	1	15	9	13	7	10	5	14	15	16	3	111
	% columna	0.0%	3.0%	0.4%	3.6%	2.1%	3.3%	1.4%	2.1%	0.8%	3.1%	2.7%	3.2%	2.0%	2.3%
Actos de gobierno	SIP	0	2	0	9	11	25	14	13	18	7	7	6	1	112
	% columna	0.0%	1.0%	0.0%	2.2%	2.5%	6.4%	2.8%	2.8%	3.0%	1.5%	1.3%	1.2%	0.7%	2.3%
Relación con la sociedad	SIP	0	4	0	24	18	25	28	15	23	116	241	170	38	664
	% columna	0.0%	2.0%	0.0%	5.8%	4.1%	6.4%	5.7%	3.2%	3.8%	25.3%	43.6%	34.3%	25.9%	13.6%
Organización interna	SIP	5	32	59	116	56	66	49	32	52	38	21	19	4	545
	% columna	5.3%	15.9%	21.5%	28.2%	12.9%	17.0%	10.0%	6.8%	8.6%	8.3%	3.8%	3.8%	2.7%	11.2%
Informes y programas	SIP	70	123	91	156	126	147	299	359	434	245	251	243	101	2544
	% columna	73.7%	61.2%	33.2%	38.0%	29.0%	37.8%	60.8%	76.5%	72.0%	53.5%	45.4%	49.0%	68.7%	52.2%
Datos personales	SIP	6	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23
	% columna	6.3%	8.5%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.5%
Otros	SIP	1	1	90	59	169	59	39	26	42	13	1	5		
	% columna	1.1%	0.5%	32.8%	14.4%	38.9%	15.2%	7.9%	5.5%	7.0%	2.8%	0.2%	1.0%		

III. El cinco de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad que el archivo en formato Excel, el cual contiene la información solicitada, no se encuentra adjunto y por ende la respuesta esta incompleta.

IV. Por acuerdo del once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El dos de octubre, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio, MX09.INFO/6/SE-UT/11.4/2203/SDP/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, señalando que notificó en tiempo y forma, a través del medio señalado por el recurrente, es decir en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con el cual dio respuesta a la solicitud de información, así como el archivo en formato Excel que contiene la información de interés de la parte recurrente. Por tal motivo, solicitó que se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar

en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia, declaró precluído su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada “*Detalles del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de agosto**, por lo que el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



plazo para interponer el medio de impugnación, transcurrió del **veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de septiembre**, es decir, al **sexto día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó que se le informe de manera desglosada año por año, a partir del 2007, sobre qué temas hacen solicitudes las mujeres a los institutos de salud pública (expresado en porcentajes).

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2203/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando un archivo en formato Excel que contiene la información requerida de manera desglosada año por año, y en porcentajes, sobre las temáticas sobre las que han versado las solicitudes de información hechas por mujeres a los sujetos obligados.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la gestión realizada a su respuesta, señalando que notificó en tiempo y forma a través del medio señalado por el recurrente, para oír y recibir notificaciones, (Plataforma Nacional de Transparencia), el oficio con el cual dio respuesta a la solicitud de información, así como el archivo en formato Excel que contiene la información de interés de la parte recurrente; solicitando que en el presente asunto se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia.



c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad, que el archivo en formato Excel, que contiene la información solicitada, no se encontraba adjunto y por ende, la respuesta estaba incompleta.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente, en que la respuesta se encuentra incompleta, al no haberse adjuntado el archivo en formato Excel al que hacía referencia el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta.

Es importante recalcar, que si bien es cierto que en materia de transparencia, se debe de aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo materialmente expresado por el recurrente en sus agravios de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como respuesta; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS**

AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en verificar si en el presente caso, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el archivo en formato Excel, al que hizo referencia en su oficio de respuesta MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2203/SDP/2019, de fecha veintiocho de agosto.

En virtud de lo anterior y al observar que la inconformidad radica en que la atención a la solicitud fue incompleta al no adjuntar de manera completa el archivo en formato Excel que contiene la información solicitada, se observa que en el presente caso, se revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

***“Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

***Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

⁵ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente



III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En ese orden de ideas, resulta oportuno analizar si el Sujeto Obligado en el presente caso acredita que efectivamente, brindó atención adecuada a la solicitud de información, siendo importante señalar que el recurrente especificó, como medio para recibir su respuesta, la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que haber realizado las notificaciones correspondientes.

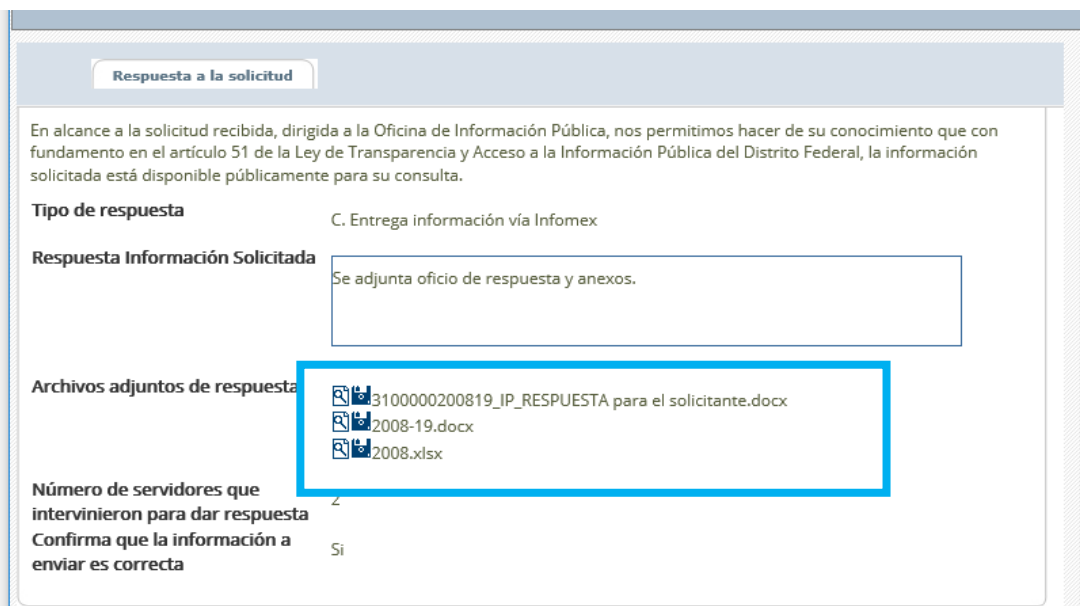
En virtud de lo anterior, se procedió a analizar la gestión realizada a la solicitud de información **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, observando que **con fecha veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, notificó** el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2203/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia; a través del cual informó lo siguiente:

- Que mediante el acuerdo número 0383/SO/06/-04/2011, aprobó el uso del Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información (SICRESI) para allegarse del número de solicitudes que recibe cada Sujeto Obligado, así como el estatus en el cual se encuentran, la temática e información socio demográfica de las personas que realizan las solicitudes. Esta información debe de ser capturada por los Sujetos Obligados cada tres meses, con el propósito de que la Dirección Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE)

esté en posibilidad de recopilar la información, procesarla, analizarla y emitir informes respecto de estas.

En atención a lo anterior, proporcionó un archivo Excel con lo solicitado por el ciudadano, en lo que corresponde a “De 2007 a la fecha, dividido por año, sobre las temáticas en que han versado las solicitudes de información hechas por mujeres a los sujetos obligados (expresado en porcentajes).

Precisado lo anterior, se observó que a través del paso “Confirma respuesta de información”, el Sujeto Obligado adjunto los siguientes archivos:



Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada Se adjunta oficio de respuesta y anexos.

Archivos adjuntos de respuesta

- 3100000200819_IP_RESPUESTA para el solicitante.docx
- 2008-19.docx
- 2008.xlsx

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 2

Confirma que la información a enviar es correcta Si

De la anterior impresión de pantalla, se observa que el Sujeto Obligado si adjuntó un archivo en formato Excel, tal y como lo refirió en su oficio de respuesta el cual al abrir dicho documento, se observa que éste contiene la información requerida de manera desglosada año por año, y en porcentajes, sobre las temáticas en torno a las que han versado las solicitudes de información hechas por mujeres a los sujetos obligados, tal y como se muestra a continuación:

		Secretaría de Salud													
Temática		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019-I	Total
Programático, presupuesta y financiero	SIP	13	16	33	32	46	54	56	14	29	25	17	37	0	372
	% columna	13.7%	8.0%	12.0%	7.8%	10.6%	13.9%	11.4%	3.0%	4.8%	5.5%	3.1%	7.5%	0.0%	7.6%
Regulatorio	SIP	0	6	1	15	9	13	7	10	5	14	15	16	3	111
	% columna	0.0%	3.0%	0.4%	3.6%	2.1%	3.3%	1.4%	2.1%	0.8%	3.1%	2.7%	3.2%	2.0%	2.3%
Actos de gobierno	SIP	0	2	0	9	11	25	14	13	18	7	7	6	1	112
	% columna	0.0%	1.0%	0.0%	2.2%	2.5%	6.4%	2.8%	2.8%	3.0%	1.5%	1.3%	1.2%	0.7%	2.3%
Relación con la sociedad	SIP	0	4	0	24	18	25	28	15	23	116	241	170	38	664
	% columna	0.0%	2.0%	0.0%	5.8%	4.1%	6.4%	5.7%	3.2%	3.8%	25.3%	43.6%	34.3%	25.9%	13.6%
Organización interna	SIP	5	32	59	116	56	66	49	32	52	38	21	19	4	545
	% columna	5.3%	15.9%	21.5%	28.2%	12.9%	17.0%	10.0%	6.8%	8.6%	8.3%	3.8%	3.8%	2.7%	11.2%
Informes y programas	SIP	70	123	91	156	126	147	299	359	434	245	251	243	101	2544
	% columna	73.7%	61.2%	33.2%	38.0%	29.0%	37.8%	60.8%	76.5%	72.0%	53.5%	45.4%	49.0%	68.7%	52.2%
Datos personales	SIP	6	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23
	% columna	6.3%	8.5%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.5%
Otros	SIP	1	1	90	59	169	59	39	26	42	13	1	5		
	% columna	1.1%	0.5%	32.8%	14.4%	38.9%	15.2%	7.9%	5.5%	7.0%	2.8%	0.2%	1.0%		

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado si notificó, a través del medio elegido por la recurrente para efectos de oír y recibir notificaciones, la respuesta recaída a la



solicitud de información.

2. Que dentro de los archivos electrónicos que contiene la respuesta, el Sujeto Obligado si adjuntó el archivo electrónico en formato Excel, que contiene parte de la información solicitada.

En ese orden de ideas y al observar que la inconformidad del recurrente, radicó en que no se le había proporcionado de manera completa la información solicitada al no adjuntar el archivo en Excel referido en la respuesta, sin pronunciarse respecto al contenido y fondo, así como del análisis realizado en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado si acreditó haber remitido el archivo Excel, al que hace referencia el particular en su inconformidad, se determina **infundado** el **único agravio** formulado por la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**